



**AUTO N. 02832**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a la queja presentada por la señora **MARÍA STELLA PALACIO**, en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Agrupación de Vivienda Barranquillita con Radicado SDA No. 2015ER235862 del 26 de noviembre de 2015, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido los días 7 y 18 de diciembre de 2015, a la Sociedad **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.**, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 37B-31 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionada Sociedad.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en consecuencia, de las anteriores Visitas Técnicas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07305 del 11 de octubre del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(.....)”

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq, T	L <sub>90</sub>	Leq emisión	
Frente a predio residencial sobre la Kr 68 A	1.5	10:29:59 Pm	11:00:02 Pm	65,9	63,3	<b>63,3</b>	Se realizó la medición con las fuentes en funcionamiento durante 30:01 minutos

**Nota 1:**  $L_{Aeq, T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Percentil L90 Ruido de fondo;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2:** De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre  $L_{RAeq, 1h}$  y  $L_{90}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $L_{RAeq, 1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual. **63,3 dB(A) Valor utilizado para comparar con la norma.**

## 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación, se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A) \text{ Dónde:}$$

$UCR$  = Unidades de contaminación por ruido.

$N$  = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

$Leq$  emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 8 Evaluación de la UCR**

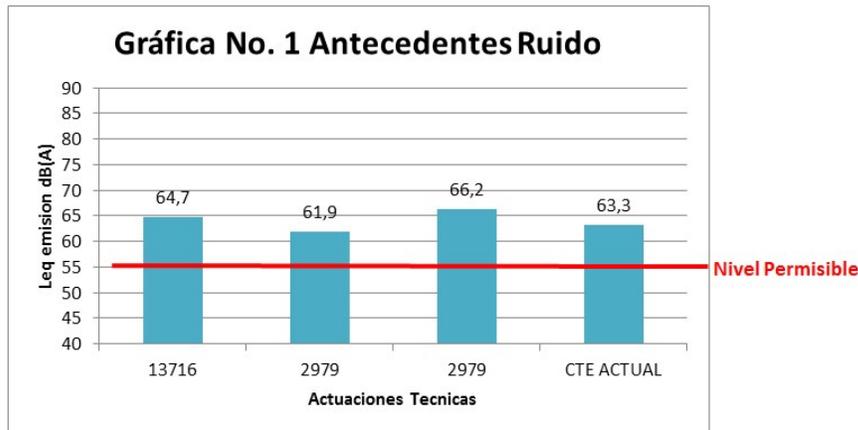
VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 63,3 dB(A)**, con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

- **UCR 55 dB(A) – 63,3 dB(A) = - 8,3 dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO**

Generado por el funcionamiento de siete unidades manejadoras de aire, un Schiller, una unidad de extracción saliente, una caldera, dos compresores. **7.1 Comparativo – Actuaciones Técnicas Anteriores**

Área del gráfico



**Grafica No. 1** Tabla comparativa actuaciones técnicas anteriores



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No. Cte	Fecha	Leq Emisión
13716	13/08/2009	64,7
02979	08/04/2012	61,9 – 66,2
CTE ACTUAL	18/12/2015	63.3

De acuerdo a la gráfica No. 1, Se evidencia que la industria de interés incumple de manera reiterada los niveles de presión sonora establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

- De acuerdo con el monitoreo de ruido realizado el día 18 de diciembre de 2015 a partir de las 10:29 Pm, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado por las actividades desarrolladas en el momento de la visita al interior de la industria producido por el **funcionamiento de siete unidades manejadoras de aire, un Schiller, una unidad de extracción saliente, una caldera, dos compresores (ruido continuo)**. constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, **supera** los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.
- Teniendo como soporte fotográfico, los registros de monitoreo y el acta de visita firmada por el señor Juan Camilo Pinzón en calidad de jefe ambiental, se verificó que las actividades económicas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.
- La industria denominada **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S. A**, funciona en un lote de 6000 m2 y área total construida de 11.200 m2, predio medianero. El horario de funcionamiento del área de producción y administración es de 07:15 Am a 05:30 Pm de lunes a viernes y el funcionamiento de las fuentes de emisión de ruido objeto de monitoreo funciona 24 horas (sistema de extracción, sistema de enfriamiento y caldera) estas fuentes de emisión de ruido se encuentran ubicadas en la parte superior trasera de la empresa (costado occidental – Carrera 68 A), cuya emisión se dirige hacia los predios de la Agrupación de Vivienda Barranquillita.
- En la visita técnica realizada a la industria el día 7 de diciembre de 2015 a partir de las 10:29 Am, según información suministrada por el jefe ambiental de la industrial, se realizó el cambio de dirección de los ductos del sistema de extracción.
- Por lo anterior, se estableció que la industria denominada **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A** ubicada en la **AVENIDA CARRERA 68 No. 37 B 31 SUR**, supera los parámetros máximos de ruido de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No. 6 “Resultados de la evaluación”, obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora, donde se obtuvo  $Leq_{emisión}$  de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**63,3 dB(A)**, supera los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que, para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO**.

## 10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 18 de diciembre de 2015 a partir de las 10:29 Pm, donde se obtuvo **63,3 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del taller, **SUPERA** los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo diurno cuyo nivel máximo permisible es de 65 dB(A).
- Con base en los registros obtenidos en el monitoreo, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el representante legal de la industria denominada **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A** realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- El funcionamiento de **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Teniendo en cuenta los resultados del monitoreo realizado en el predio ubicado en la **CARRERA 68 A No. 38 C 63 SUR** y amparados en lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido fue **63,3 dB(A)** los cuales superan el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.
- El monitoreo de ruido se efectuó en el predio ubicado en la Carrera 68 A No. 38 C 63 Sur, cuya zona de uso es catalogada como Residencial con actividad económica en la vivienda de acuerdo a lo establecido en el Decreto 682-30/12/2011,
- El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

Página 5 de 12



(.....)”

## II. COMPETENCIA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”.*

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción, mientras que, en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”, el cual compiló en su totalidad el Decreto 948 de 1995, establece en su artículo 2.2.5.1.5.4.:

**“Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Que de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial están comprendidos entre 65dB(A) en el Horario Diurno y 55 dB(A) en el Horario Nocturno.

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

Página 7 de 12



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### DEL CASO CONCRETO

Para el caso *sub examine*, se tiene que conforme al Concepto Técnico No. 07305 del 11 de octubre del 2016, a través de las fuentes de emisión de ruido compuestas por siete (7) Unidades Manejadoras de Aire, un (1) Schiller, una (1) Unidad de Extracción Saliente, un (1) Caldera, dos (2) Compresores y una (1) Planta de Emergencia (Subestación Eléctrica), utilizadas en las instalaciones de la Sociedad comercial denominada **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.**, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 37B-31 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo

Página 8 de 12



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **63,3 dB(A) en Horario Nocturno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial**, transgrediendo así lo contemplado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 al sobrepasar el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, tal y como quedó consignado en el referido Concepto Técnico, “La zona donde se ubica la industria denominada **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A** está ubicada en una **ZONA INDUSTRIAL**, reglamentada según el **Decreto 682-30/12/2011, UPZ 45 – Carvajal, Sector 2 y Subsector I**; donde la industria está permitido (...)”; no obstante, para el presente caso el monitoreo de ruido se efectuó en el predio ubicado en la Carrera 68A No. 38C-63 Sur, cuya Zona de Uso es catalogada como Residencial con actividad económica en la vivienda de acuerdo a lo establecido en el Decreto 682-30/12/2011, por lo cual, se dio aplicación a lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 9 el cual indica que “(...) cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo (...)”, en consecuencia, para la respectiva evaluación del monitoreo se tomó el uso de suelo residencial.

Aunado a lo anterior, según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA**, es de propiedad de la Sociedad comercial denominada **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.**, se identifica con el NIT No. 890203194-1, la cual está Representada Legalmente por el señor **JESÚS EMIRO CHACÓN BAYONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.015.714.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad comercial denominada **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT No. 890203194-1, y Representada Legalmente por el señor **JESÚS EMIRO CHACÓN BAYONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.015.714, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA**, cuyas instalaciones están ubicadas en la Avenida Carrera 68 No. 37B-31 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los niveles establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para

Página 9 de 12



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que evidenciaron que las fuentes de emisión de ruido de utilizadas en las instalaciones de **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA**, sobrepasaron en **8.3dB(A)**, los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una **Zona Residencial** ya que presentaron un nivel de emisión de **63,3dB(A) en Horario Nocturno**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispondrá Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad comercial denominada **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT No. 890203194-1, Representada Legalmente por el señor **JESÚS EMIRO CHACÓN BAYONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.015.714, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA**, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 37B-31 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la Sociedad comercial denominada **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT No. 890203194-1, Representada Legalmente por el señor **JESÚS EMIRO CHACÓN BAYONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.015.714, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA**, ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 37B-31 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad comercial denominada **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT No. 890203194-1, a través de su Representada Legal el señor **JESÚS EMIRO CHACÓN BAYONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

Página 10 de 12



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

17.015.714, o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: En la Avenida Carrera 68 No. 37B-31 Sur de la Localidad de Kennedy y en la Carrera 68A No. 38C- 63 Sur, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - El Representada Legal el señor **JESÚS EMIRO CHACÓN BAYONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.015.714, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula de la Sociedad de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de septiembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA CRISTINA HIGUERA  
CARDOZO

C.C: 1049622582 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170632 DE  
2017

FECHA  
EJECUCION:

16/08/2017

**Revisó:**

Página 11 de 12

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/08/2017
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2017

*Expediente No. SDA-08-2017-824*